

2018

*Primer Trimestre*



*Adriana Guasgüita Galindo*

*Relatora*

*31-3-2018*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**Presidenta**

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

**Vicepresidente**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín No. 1 de 2018  
Enero a Marzo**

**ADRIANA GUASGÜITA GALINDO  
Relatora**

**GIOVANNI PINEDA TRIANA  
Técnico de Sistemas**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

# Boletín Jurisprudencial

## Sala Única

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2018

No. 1

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias

### NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo CD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### S2017-0154

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Priorización de la Indemnización administrativa – Comunidades desplazadas por la violencia**

- En los asuntos de relevancia constitucional para los cuales el legislador ha previsto mecanismos ordinarios de reclamación y defensa jurídica, la jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto la necesidad de agotar previamente los mismos, para de esta forma evitar desnaturalizar la función del juez ordinario y de la propia acción de tutela. En este sentido, para eventos que involucran reclamaciones de tipo administrativo, será necesario agotar las acciones que para dichos efectos ha dispuesto la ley, como el derecho de petición, la acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, y demás que se enmarcan dentro de la Ley 1437 de 2011.

- Ahora bien, en el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiaridad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa, que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran, hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para la satisfacción de sus necesidades.

#### **A2017-0005**

##### **HABEAS CORPUS – Improcedencia en vigencia de medida de aseguramiento.**

- Una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

#### **S2017-00180**

##### **DERECHO A LA VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL – Ayuda humanitaria a favor de la población víctima del desplazamiento forzado**

- Así, la ayuda humanitaria se creó con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello, como lo ha señalado la Corte Constitucional, dicha ayuda debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento. Conforme a lo anterior, ese Tribunal identificó las siguientes características de la atención humanitaria: “(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es una asistencia de emergencia; y (iv) es inmediata, urgente, oportuna y temporal.”
- Teniendo en cuenta las características descritas, esta asistencia podrá variar dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado, motivo por el que la ley ha categorizado la ayuda humanitaria en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición.

##### **POBLACIÓN DESPLAZADA - Obligación de caracterizar de manera integral a las víctimas**

- En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de la demandante, la valoración sobre sus necesidades debe realizarse de manera integral y oportuna, motivo por el cual ésta Sala ordenará a la entidad accionada efectúe nuevamente y de forma completa, consolidando la información total, identificando las carencias, la caracterización de la situación del hogar, a través de un acto motivado que deberá

contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

#### **S2018-0025**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A UNA DECISIÓN RAZONABLE – Terminación proceso ejecutivo de alimentos**

- Lo anterior, toda vez que la decisión tomada por el juzgado accionado en aras de garantizar los derechos de la ejecutante, verificó el pago total no sólo de lo ordenado en el mandamiento de pago, sino también de las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causaron, lo cual no resulta desacertado.
- Téngase en cuenta que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se le exige al deudor que *«acredite el pago de la obligación demandada y las costas»*, y que acompañe la liquidación del crédito, la que, en todo caso, debe verificarse por el director del proceso, de manera que se garantice para la menor, que lo cancelado efectivamente corresponde a lo causado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Art. 431 del C. G. del P., motivo por el cual, el juez accionado, verificando los documentos y pruebas adosados para tal fin, decidió dar aplicación debida a la ley y decretar la terminación solicitada, pues dada la connotación jurídica de una obligación de tracto sucesivo como lo es la alimentaria, el juez debe realizar la debida valoración probatoria para establecer con suficiente solvencia que los alimentos fueron cubiertos por el obligado, con independencia de que si vuelve a incurrir en mora, se puedan ejecutar nuevas acciones contra el obligado incumplido.

#### **S2017-0274**

#### **IMPROCEDENCIA – Existencia de medios ordinarios de defensa judicial**

- En el presente caso, el actor en su demanda constitucional advierte la vulneración al debido proceso, por cuanto considera que los funcionarios que tuvieron acceso a los documentos dentro del proceso de filiación N° 2017-394 no le dieron el trámite adecuado, vulnerando así su derecho constitucionalmente protegido, es así, que en inspección realizada al expediente en mención, se logra evidenciar que tal asunto aún se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, puesto que no se ha proferido decisión de fondo, simplemente se han emitido providencias en las cuales se admite la demanda (fl. 25) y se concede el amparo de pobreza a la demandante (fl.35 ), por lo que se infiere que esta acción recae en una de las causales de improcedencia inconstitucional contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, como lo es, que el asunto aún se encuentra en trámite.
- Por lo demás, se memora, la tutela no está llamada a prosperar so pretexto/ de invocar trasgresión de los derechos fundamentales, porque no es una instancia que permita el reexamen de la problemática sometida al escrutinio de los jueces del proceso u obtener una decisión distinta a la allí dispensada.

## **S2017-0324**

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – Imposibilidad que un juez natural haga el seguimiento de la pena impuesta.**

- El anterior recuento procesal deviene indispensable para indicar que, en este evento existe una clara vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante, esto por cuanto, se le ha impedido su legítimo derecho a que el Juez Natural controle la Ejecución de su pena, con el fin de establecer el tiempo que efectivamente le queda para su cumplimiento, pues mírese que, actualmente, ningún Juzgado de Ejecución de Penas se ha hecho responsable de la vigilancia de la sanción impuesta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo .-Bolívar-
- Ahora bien, aunque es claro que la labor del Juzgado Segundo de EPMS de Santa Rosa de Viterbo, quien vigiló una de las condenas del sentenciado, debió ser más activo, en el sentido de lograr que el Juzgado correspondiente enviara el proceso en el cual se venía vigilando la primera de las sanciones penales, lo cierto es que, en el actualidad, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cartagena quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante; y ello es así por cuanto, este último Despacho fue el que tuvo en poder las diligencias correspondientes a la causa pena por la cual todavía se encuentra recluso el accionante; y, a pesar de que en la contestación de la acción de tutela indicó que ya había remitido el expediente, según los registros de la Oficina de Reparto de la Ciudad de Tunja, este no ha ingresado hasta la fecha.

## **S2017-8400**

### **DERECHO AL MINIMO VITAL – Pago de incapacidades médicas - Subreglas**

- (...) Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento, pues, en esas condiciones, la negativa de una EPS de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.
- En efecto, las incapacidades han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada (...)

## **S2018-0008**

### **IMPROCEDENCIA – La acción de tutela no puede convertirse en instancia de un Habeas Corpus**

- En tal sentido, y sabiendo que la demanda de tutela no es procedente cuando la protección del derecho a la libertad se trata, por existencia de un medio más idóneo y eficaz, es pertinente interrogarse si las decisiones emitidas al interior de ese medio eficaz, como lo es el Habeas Corpus, pueden ser controvertidas por vía de tutela.
- Al respecto, ha sido la Sala Administrativa del Consejo de Estado, la Corporación que, en casos de similares circunstancias al aquí planteado, ha señalado (i) que no puede la tutela convertirse en una instancia más del Habeas Corpus; (ii) que si existe un mecanismo del mismo rango constitucional, debe ser a través de este que se diriman todas las controversias tendientes a la protección del derecho a la libertad; y (iii) que, de aceptarse la procedencia de la tutela contra decisiones de Habeas Corpus, se desnaturalizaría la esencia de esta última, pues sería tanto como quitarle el carácter de prevalente frente a la acción de tutela.

## **S2017-0458**

### **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN- Deber de registrar una cuenta de correo electrónico exclusiva para notificaciones.**

- Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.
- (...) Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

## **S2018-0026**

### **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Análisis en torno a un proceso de custodia y cuidado de menor**

- De otra parte, cierto es que, por tratarse de un proceso en el que se ven inmersos los derechos fundamentales de un menor de edad, es deber fundamental del funcionario judicial verificar que la persona que ostenta la custodia esté en las condiciones aptas para su ejercicio, de ahí la importancia que le irroga el accionante al hecho de que la prueba solicitada por la curadora no haya sido practicada; no obstante, el Juzgado accionado, precisamente, en aras de garantizar los derechos del menor, ordenó de oficio visita domiciliaria al lugar de residencia de la demandante con el objeto de que la Asistente Social del Juzgado estableciera las condiciones económicas y sociales, así como los aspectos afectivos psicológicos y culturales que rodeaban el entorno del menor; informe

que acredita la aptitud de la demandante para tener bajo su cuidado y protección al menor y sobre el cual, ninguna de las partes presentó objeción.

- Fijémonos entonces que, sin que pueda la Sala entrar a determinar si comparte o no los argumentos expuestos en dicha decisión, el juzgado accionado con base en las pruebas obrantes al interior del proceso, entre ellas el informe de visita domiciliaria decretado de oficio, concluyó que las pretensiones de la demanda debían ser concedidas, pues se encontraban debidamente probados los supuestos de hecho requeridos para obtener el efecto jurídico pretendido, como lo era la restitución de la custodia, esto bajo el entendido de que la demandante había sido despojada de ella por el padre del menor de edad, sin que pueda en este momento, atribuírsele a tales conclusiones defecto probatorio alguno, pues ellas se sustentaron en la apreciación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, en la valoración de del acervo probatorio y en una legítima interpretación de las normas que regulan el tema; de ahí que la providencia puesta en entredicho, contrario a lo considerado por el accionante, resulte acorde a los criterios de objetividad razonabilidad y sustento que deben converger en toda decisión de carácter judicial.

### **S2017-0008**

#### **Responsabilidad provisional en el pago de incapacidades – El dictamen inicial del profesional médico como factor determinante**

- Ahora bien, conforme lo dispuesto en la Legislación Laboral, las enfermedades y los accidentes pueden ser de dos clases, de origen común o profesional, esto dependiendo de si la forma como se ha generado, corresponde o no a causas propias del desarrollo propio de la actividad laboral; clasificación efectuada con el objeto de determinar cuál de las entidades que conforman el SGSS es la responsable en su atención, no solo para efectos de asistencia médica, sino para el reconocimiento de las prestaciones económicas que de ellas se derivan, como sucede en el caso de las incapacidades. Así, si la enfermedad o el accidente corresponden a una causa común, la responsabilidad se encuentra a cargo del Sistema General de Salud, a través de la EPS; pero si, por el contrario, el origen de la contingencia es profesional, será el Sistema de Riesgos Laborales, a través de la ARL a la que se encuentre afiliado el trabajador, la encargada de garantizar el servicio.
- A pesar de la claridad acerca de la responsabilidad que le asiste a cada entidad, no son pocas las veces en que se presentan controversias para definir cuál es la responsable de garantizar la prestación del servicio de salud, y con la finalidad de evitar que el usuario se vea afectado por la controversia que pueda suscitarse entre las entidades del SGSS, se ha establecido un procedimiento, efectivo para determinar el origen de la enfermedad o el accidente, procedimiento regulado en el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994; sin embargo, independientemente de que este haya sido determinado o no, se ha previsto que la responsabilidad provisional la tiene la entidad competente, según el dictamen inicial del profesional médico, esto mientras se adopta una decisión de fondo sobre el asunto.





**\*\*IMPORTANTE\*\***

*Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.*

**A2016-0191**

**REFORMA DE LA DEMANADA – Oportunidad dentro del procesos de fuero sindical**

- Para el caso, se discute cuál es la oportunidad para reformar la demanda dentro del proceso de fuero sindical, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 ibídem, es dentro de la audiencia especial prevista en esa norma que se debe contestar la demanda por parte de los interesados.
- En relación con el tema, el artículo 114 establece que recibida la demanda de fuero sindical, el juez en providencia que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia que tendrá lugar al quinto día hábil siguiente, en la cual se contesta la demanda. Es decir que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce desde el auto admisorio y que la oportunidad para reformarla lo es hasta que se venza dicho término y se conteste la demanda por parte de los interesados en la audiencia especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo.

**S2017-0254**

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Reliquidación IBL.**

- Igualmente indicó que el IBL de la pensión para quienes les hacía falta menos de diez (10) años para adquirir el derecho, se rige por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, como es la misma ley la que exige tomar solamente esos factores de la normatividad anterior, es por lo que no hay violación alguna a los principios de favorabilidad y de inescindibilidad o aplicación total de la norma, por otra parte destacó que el precepto legal que se debe tener en cuenta para definir los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación, debe ser la que se encuentre vigente al momento de la causación del derecho, esto es, el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1°, el cual modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, que reguló los factores que se deben tener en cuenta para calcular la base de cotización para efectuar la liquidación de la pensión.

**S2014-0157**

#### **CONTRATO DE TRABAJO – Presunción de existencia**

- Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación, logrando así derribar que fue bajo un contrato de trabajo.
- Por tanto, ante la falta de controversia respecto a la prestación del servicio del demandante, sumado a lo que denotan, las pruebas documentales, los testigos y actores en sus declaraciones respecto a la subordinación ejercida sobre el señor EULOGIO FERNANDEZ, reflejada en las órdenes impartidas por la empresa demandada COOTRADELSOL, los llamados de atención, la disponibilidad que debía tener el demandante para con la empresa, cuando un conductor titular no pudiese desempeñar su labor, encuentra esta instancia que, tal y como el Ad-Quo lo señaló, el hecho de la disponibilidad a las necesidades de la empresa por parte del demandado, demuestra la existencia de la relación de trabajo descrita en el art 24 del CST., entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, y el demandante EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ, pues la labor desarrollada por éste era en pro del objeto social de la empresa demandada. Adviértase que uno de los de los derroteros para declarar la presunción del art 24 es la existencia de una subordinación, elemento éste que trae consigo el poder para disponer de la fuerza de trabajo, lo que quiere decir que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en el acervo de disponer del servicio de sus trabajadores.

**A2017-0368**

#### **INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Deber del juez de interpretar la demanda**

- Debe tenerse en cuenta, que al ser el derecho laboral una rama garantista y proteccionista, no puede obstruir la posibilidad a la parte actora de reclamar el reconocimiento de los derechos laborales que en su sentir le han sido quebrantados, por haberse realizado una apreciación subjetiva o jurídica, cuando se trata de una demanda en la que se tiene claridad sobre lo pedido y los fundamentos de dichas peticiones, amén de que en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez que direcciona el asunto, además de requerir a los apoderados y sus partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo, puede también exhortarlos para que allí mismo aclaren y precisen los hechos y pretensiones de la demanda.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

## C2017-0092

### **CONVOCATORIA – El nombramiento en encargo no da derecho a permanencia.**

- Lo anterior significa que un empleador puede establecer, en convocatorias internas o externas, requisitos que los candidatos a un cargo deberán reunir para aspirar a él y luego seleccionar o vincular, sólo a quienes los reúnan, requisitos de selección que deben fluir de la naturaleza misma del cargo o de lo que se pretende que el cargo llegue a ser (formación académica, estatura, contextura, experiencia, etc.), es decir, que tales exigencias no estén dirigidas ni directa ni indirectamente a actos tendientes a discriminar.
- Así, tanto la legislación interna como internacional busca deslindar entre calificaciones legítimamente exigidas para un determinado empleo, y ciertos criterios utilizados para excluir a terceros. No obstante, existen algunos criterios para aplicar esta excepción, lo cual ocurre cuando la práctica de las funciones propias del cargo u oficio ha de imponer objetivamente unas determinadas calificaciones de formación académica, experiencia, en quien vaya a desempeñarlo, imposición que deberá provenir razonablemente del cargo mismo, o de la Ley, pero no de exigencias subjetivas.
- Así las cosas, del análisis del acervo probatorio se tiene que efectivamente la demandada cuenta con un sistema de convocatoria a efecto de proveer sus cargos, situación de la que tenía pleno conocimiento el demandante, tan así que participó en la primera etapa de la convocatoria que se estaba realizando la entidad para proveer el cargo al que requiere ser ascendido.

## C2016-0190

### **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAILIDADES – Presunción de legalidad.**

- El referido principio está consagrado en la Constitución Nacional que lo contiene como un derecho social según lo previsto en el artículo 53, con el claro objetivo de garantizar ajeno a la formalidad que se asigne a una relación de trabajo que la realidad en su ejecución es la que prevalece, protección que con anterioridad había sido incorporada en la ley 6 del 1945 y el Decreto 2127 de 1945, que regula lo relativo al contrato de trabajo consagró que una vez reunidos los tres elementos del contrato laboral esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y salario como retribución, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones del patrono ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor ni de su ejecución, ni del sitio donde se realice así sea en el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración ya sea en dinero, en especie o simple enseñanza, ni del sistema de pago ni de otras circunstancias cuales quiera artículo 3° de la norma antes citada.

## C2015-0394

### **JUSTA CAUSA TERMINACIÓN CONTRATO – Aceptación de los hechos implica negación de las pretensiones**

- De acuerdo con lo probado, está por fuera de toda discusión la existencia del contrato en la forma afirmada en la demanda, pero con un salario igual al salario mínimo legal mensual, que el contrato terminó por causa justa, porque a la Actora se le despidió con

fundamento en el numeral 5 a que se refiere el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyos soportes aportó al proceso, que respaldaron las afirmaciones allí contenidas, como era que se le denunció por presunto delito de abuso de confianza, consistente en la falta de dineros en las cuentas presentadas por la trabajadora, que la actora aceptó expresamente, declaró su rompimiento por justa causa, negación del derecho que encuentra esta Sala establecida plenamente, no siendo posible por tanto admitir ninguna de las súplicas de la demanda, como lo determinó la primera instancia, debiéndose confirmar la sentencia consultada en su integridad, por hallarse expedida conforme a derecho.

### **C2017-0063**

#### **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – El salario mínimo como limitante para ser liquidado.**

- En el caso, ocurre lo propio con el artículo 21 del Acuerdo 049, pues puede ser interpretado en el sentido de que todas las pensiones, sin importar su monto, se incrementan en esos porcentajes con la única limitación de que el porcentaje se aplique al valor de una pensión mínima, es decir, a un salario mínimo legal mensual, o una segunda, más restrictiva, que es que se aplique solo a quienes han obtenido la pensión mínima. Frente a los principios mencionados, por supuesto, debe preferirse la primera, la cual, además, responde textualmente a la disposición, pues, en el encabezado señala “las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así”, sin diferenciarlas por su monto y, se repite, la única limitación es que el porcentaje corresponda al valor de la pensión mínima.
- Estas las razones para que el Tribunal en todas sus Salas se venga separando con respeto de los precedentes de la Corte Constitucional y el motivo por el cual, la sentencia consultada tendrá que ser revocada, ya que, como se verá, se encuentran configuradas las condiciones para acceder al incremento del 14% en la pensión de vejez, el cual debe ser liquidado sobre el valor de la pensión mínima o salario mínimo mensual de cada año.

### **A2016-0501**

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA – Consecuencias por extemporaneidad**

- Por otra parte, como aparece, el proceso no era de única instancia, sino de primera, lo que no permitía que se contestara la demanda personalmente por el interesado que no tuviera derecho de postulación procesal, concluyéndose así que ante la existencia del proceso laboral ordinario de doble instancia, que el mismo no se interrumpió o suspendió por enfermedad del demandado, y que la demanda además de ser contestada fuera del término no se hizo por Apoderado Judicial, era razonable dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en contra de Luis Homero Vanegas Chaparro, ese hecho.

**CESANTÍAS – Prohibición de pago anticipado**

- Conforme a lo expuesto por la parte recurrente, respecto a que las cesantías le habían sido pagadas al trabajador de manera anticipada y que por ello al terminar el periodo anual, no debía consignarlas y que adicionalmente se le hicieron préstamos para educación y vivienda al trabajador, para esta Sala resulta imperioso señalar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, está prohibido para los empleadores realizar pagos del auxilio de cesantías, antes de la terminación del contrato y que, en caso de efectuarlos, perderán las sumas de dinero pagadas.

**DESCUENTOS SALARIALES –Autorización previa del trabajador**

- Así mismo, se observa que el empleador efectuó unos descuentos no autorizados a la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, relacionados con deudas pendientes que tenía el trabajador con el mismo, lo cual generó que la Primera Instancia efectuara una compensación parcial de las sumas de dinero que el trabajador adeudaba, específicamente con la indemnización por no consignación de las cesantías; al respecto, el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, señala los casos en los cuales al empleador le está permitido efectuar descuentos al trabajador, tales como: cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal; cuotas con destino al seguro social obligatorio y; sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado. Aunado a lo anterior, el artículo 149 ibídem, modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, establece frente a los descuentos prohibidos, que “El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial (...) deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes (...)”, precepto legal que no requiere mayor interpretación, encontrando así que, efectivamente el empleador no podía realizar descuento alguno sin la previa autorización expresa del trabajador, no pudiéndose admitir sus argumentos para obtener la compensación por esos pagos anticipados, además que el recurrente cuenta con acciones legales específicas para efectos de realizar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el trabajador.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

*La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.*

**S2015-0032**

**JOIN VENTURE – Definición – Consorcio Minero**

- Los denominados JOINT VENTURE son una especie de contrato de colaboración empresarial en virtud del cual dos o más personas naturales o jurídicas se asocian para desarrollar un proyecto o empresa específica buscando obtener conjuntamente una utilidad común, combinando sus bienes, capital, habilidad esfuerzo y conocimientos, sin que ello signifique la constitución de una sociedad, que en el caso colombiano cae bajo la denominación de consorcio, cuya naturaleza jurídica no ha sido determinada, existiendo diferentes conceptos al respecto.
- En el caso colombiano no existe regulación jurídica sobre el JOINT VENTURE, pero encontramos una modalidad regulada por el Decreto 2655 de 1968, conocida como el consorcio minero, el cual tiene una regulación completa, dotada de una denominación propia típica del derecho minero, cuyas normas son de aplicación única y exclusiva a este campo.

**S2011-0086**

**SUCESIONES – Oportunidad para el reconocimiento de herederos**

- Los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de asignatarios, fueron claramente establecidos en lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 590 del C de P C., sin que pueda sostenerse que con la presentación del trabajo de partición se precluye la oportunidad procesal para incluir nuevos herederos, aspecto sobre el cual la funcionaria de instancia parece cimentar su decisión, como quiera que el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, forman un solo acto procesal, sin poderse desconocer en su interregno la oportuna presencia de quienes quieren intervenir para ser reconocidos en el proceso.
- En efecto, en vista que la partición no se perfecciona sino hasta cuándo se ha dictado la sentencia aprobatoria, de suerte que mientras ella no se haya producido, bien puede modificarse, adicionarse, y, aun, cambiarse, de acuerdo con los numerales 3 y 5 del artículo 590 del C de P C., donde se pueden reconocer herederos legatarios y cesionarios desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la

partición, es obvio que si alguno de tales interesados arriba al proceso luego de presentarse el trabajo partitivo pero antes de proferirse sentencia, el trabajo tendría que rehacerse (...)

#### **S2014-0104**

##### **TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO – Presunción de legalidad del escrito testamentario.**

- Ahora, tratándose del testamento solemne abierto como el que se debate en este proceso, la ley prevé que se haga ante notario y tres testigos idóneos, como así lo exige el art. 1070 del Código Civil y su validez está condicionada a que exista una clara e explícita manifestación de la voluntad del testador exteriorizada ante aquellos o, como señala el art. 1072 del Código Civil, que el testador haga “sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos”, sin que sea necesario, dictarlo de viva voz en la diligencia, pues el art. 1074 ib. establece que “el testamento abierto podrá haberse escrito previamente”.
- Entonces, si el notario y los testigos ven y entienden al testador y la memoria testamentaria se redacta con arreglo a lo que se exprese ser su última voluntad, y se lee en voz alta para que este manifieste su conformidad o inconformidad, materializándose en un solo acto todas las formalidades, y firmándose por las personas que intervienen, se estará en presencia de un testamento abierto, en cuyo otorgamiento se habrán observado las formalidades establecidas por los art. 1072 a 1074 del Código Civil, sin que sea necesario y, por ende, indispensable para su validez, que el Notario deje la constancia de que se cumplieron todas sus formalidades, pues ellas pueden acreditarse por cualquier medio de prueba.

#### **S2016-0101**

##### **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO – Ánimo societario**

- De suerte que para que el contrato de asociación y/o sociedad, le sea inoponible a las partes que lo suscribieron, es necesario que exista prueba de la ausencia de coherencia entre la realidad y lo atestado, probanza que en el sub-judice brilla por su ausencia, pues en la presente actuación no se desplegó actividad probatoria alguna para lograr ese cometido.
- Es así como el “ánimo societario” que concurrió entre las partes para la comercialización de elementos dentales no sólo se ve reflejado en el documento referenciado líneas supra; de cierta forma es admitido por la demandada señora MARÍA HORTENSIA PATIÑO RODRÍGUEZ, mediante interrogatorio de parte absuelto, la cual reconoce tácitamente la existencia de la sociedad de hecho, pues indica que ella era la encargada de rendir cuentas y que repartieron las utilidades en partes iguales.

#### **A2015-0061**

##### **NULIDAD ADJETIVA O PROCESAL – Concepto.**

- La nulidad adjetiva o procesal, que difiere de la sustancial, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, se trata entonces de una institución

que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía, mientras que las nulidades de los actos atacan la validez de los documentos y actos que las partes pretenden hacer valer como medios de prueba dentro del proceso.

#### **A2015-0050**

##### **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda.**

- Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.
- De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

#### **A2016-0051**

##### **DESISTIMIENTO TACITO – Falta de notificación mandamiento de pago cuando hay Litis consorcio facultativo en la parte demandada.**

- Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al



demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

### **S2016-0125**

#### **CARTA DE INSTRUCCIONES – Carga argumentativa y probatoria de quien alega su existencia**

- Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

#### **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – La falta de documento, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**

- Así las cosas, salta a la vista la carencia probatoria de la parte ejecutada, para demostrar el efectivo pago de su obligación, sin que exista prueba alguna que confirmen sus dichos. Carencia probatoria que se evidencia con mayor fuerza, si se tiene en cuenta que el artículo 225 del C.G.P, enseña que Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

### **A2017-0285**

#### **ACCIÓN OBLICUA – Definición y presupuestos**

- Es aquella que intenta el acreedor con el fin de ejercer los derechos crediticios o patrimoniales que tiene su deudor frente a terceros, pues con su ejercicio se sustituye en las acciones de su deudor “para efectos de ejercitar los derechos que a él le corresponden, que por descuido de su parte, por desinterés o malicia, no los hace valer con la diligencia y tiempo debidos”.
- Para ejercer esta acción, en la que interviene el tercero (demandado), el deudor (accionado) cuyo derecho será puesto en ejercicio, y el acreedor (accionante), se deben cumplir ciertas condiciones, como son: (i) Que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario, (ii) Que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) Que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible y, (iv) Que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercer la acción.

## **ACUMULACIÓN DE SUCESIONES – Procedencia a solicitud de parte**

- Así las cosas, la demandante, haciendo uso de la acción oblicua por ser acreedora de uno de los hijos de la causante, tenía interés jurídico no solo para interponer la demanda, sino junto con ella solicitar acumulación al proceso de sucesión No. 201600160 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, y como ello no ocurrió, no es viable que el operador judicial, desborde la órbita de sus funciones y ordene, de oficio, la acumulación de sucesiones pues al tenor de lo dispuesto en la normativa en comento, dicha acumulación debe ser promovida por uno de los herederos y no por el funcionario judicial, concluyéndose atribuir el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, para lo cual se ordenará su remisión con el fin de que éste avoque el respectivo conocimiento.

### **A2017-0285**

#### **EXCEPCIONES MIXTAS – Deben resolverse mediante auto y no mediante sentencia**

- El a quo profirió una sentencia anticipada amparándose en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y declaró probada la excepción mixta de falta de legitimación por pasiva propuesta por “Inversiones López Ceballos S.A.”, toda vez que la sociedad demandada fue liquidada con anterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, se advierte que la primera instancia, incurrió en un yerro, pues el análisis desplegado en la providencia recurrida, que lo llevó a concluir que la sociedad demandada fue liquidada y por ello su personería jurídica dejó de existir, no implica, como equivocadamente concluyó, que la demandada carezca de legitimación para conformar el extremo pasivo, sino que “Inversiones López Ceballos S.A.” no existía al momento en que se radicó la demanda, lo que debió resolverse a través de un auto y no una sentencia anticipada, dicha irregularidad, no corresponde a ninguna de las nulidades previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y tampoco fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que se le dará a la providencia objeto de estudio la categoría de auto y no de sentencia anticipada.



#### **S2016-0704**

##### **PRISIÓN DOMICILIARIA – Madre cabeza de familia**

- Frente al apoyo Estatal hacia la madre o padre cabeza de familia declarada o declarado culpable penalmente, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario el Artículo 1° de la Ley 750 de 2002 ha establecido los siguientes requisitos para su concesión: (i) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijo menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. (ii) Que la persona no sea autora o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, entre otros y, (iii) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de una serie obligaciones.

#### **S2013-0068**

##### **INCIDENTE DE REPARACIO INTEGRAL – Deber de la víctima de probar el daño.**

- De igual forma la obligación de las personas condenadas penalmente de indemnizar los perjuicios causados a las víctimas, encuentra sustento en el artículo 2341 del Código Civil, referente a la responsabilidad civil extracontractual, cuyo tenor literal reza: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.
- En este orden, la víctima, en aras de obtener la reparación de los daños sufridos, deberá probar por un lado el daño causado y su monto y, por otro, la imputación del perjuicio al directo responsable. Entonces, con el propósito de acreditar su pretensión resarcitoria, el perjudicado está en la obligación de presentar y aducir los elementos materiales probatorios necesarios, cuya petición, decreto y práctica, no obstante, tratarse de un asunto que hace parte del sistema penal acusatorio, se rige por los principios y normas civiles, dado, como ya se dijo, el carácter o finalidad indemnizatoria que la reviste.
- (...) Ahora bien, para que la reparación del daño se acredite debe ser integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esta exigencia, se encuentra gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre victimario, víctimas y perjudicados, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador, o en caso contrario, deberá determinarse a través de los diferentes medios probatorios.

## **S2013-0083**

### **HOMICIDIO CULPOSO – Riesgo jurídicamente desaprobado**

- Con ella dejamos de lado una simple constatación causal (natural) del resultado, para valorar, con base en posiciones jurídicas, si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Debe entonces para su análisis, analizarse si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado al momento de realización de la acción y si en la posición del autor, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico; posteriormente deberá analizarse si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.
- Por lo anterior, se afirma, en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de elementos esenciales como el resultado físico; la violación del deber objetivo de cuidado; la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto, entre otros.

## **S2016-0174**

### **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA – Principio de favorabilidad y su aplicación con relación a fenómeno legislativo concreto**

- Dígase entonces, que en contraposición con el argumento del actor, la reducción de la pena por el preacuerdo no opera por misterio de la ley, pues fue el legislador quien consideró que la carga de cumplir con la totalidad de la pena impuesta deriva de la responsabilidad penal del actor en la consumación del delito de acto sexual con menor de 14 años, sin que se advierta ninguna arbitrariedad en la decisión que le negó tal pretensión.
- Bajo las mismas consideraciones resulta improcedente abordar el estudio acerca de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria pretendida por su condición de padre cabeza de familia, en la medida que el fundamento de tal pretensión lo constituye, no la existencia de una ley posterior que, por favorabilidad, sino que se basa en la pretensión de que se revisen los argumentos expuestos en la instancia y las nuevas pruebas que pretende hacer valer en el recurso, olvidando el condenado que el Juez Ejecutor carece de competencia para modificar las penas definidas en fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada, en la medida que, su función, se circunscribe a la vigilancia y ejecución de las sanciones, en los términos fijados por los jueces de conocimiento.

## **A2017-0008**

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA – Reanudación típica – Clausula General de competencia**

- Sin embargo, ninguna controversia debe suscitarse sobre la competencia en tales eventos, pues sabido es que la misma no se modifica con la readecuación típica que surge de la negociación plasmada en el preacuerdo y con la cual se pretende una pena menor para los implicados como beneficio por su aceptación, en tanto, dicha negociación se encuentra determinada por las circunstancias fácticas y jurídicas presentes con

antelación, las cuales, cuando no se ha presentado escrito de acusación, no pueden ser otras diferentes a las referidas por la Fiscalía al momento de la imputación.

- Y ello deviene así por cuanto es presupuesto indispensable de la negociación, la existencia previa de una imputación fáctica y jurídica clara y precisa, que entre otras cosas, determine la competencia del funcionario para su juzgamiento. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 09 de abril de 2008, tuvo la oportunidad de analizar si la degradación punitiva a través de la firma de preacuerdo, podría constituirse en una circunstancia sobreviniente para modificar la competencia, concluyendo que, si los efectos del preacuerdo se generan una vez es aceptado por el Juez de conocimiento, en modo alguno su sola suscripción tendría el efecto de variar el Juez competente.

### A2013-0002

#### **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – Beneficios – Privación de la libertad en Unidad Militar o policial**

- El artículo 56 de la Ley 1820 de 2016, prevé que los miembros de las Fuerzas Militares y Policiales que manifiesten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, podrán acceder a la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, beneficio otorgado a las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión y que, al haber manifestado su intención de someterse a esta jurisdicción, se hacen acreedores a un tratamiento especial y diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno.
- El artículo 58 ejusdem, establece que será el Ministerio de Defensa Nacional el obligado a consolidar los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar, información que deberá ser enviada al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la paz, quien, previa verificación, comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial.

### A2013-0078

#### **ESTAFA – Diferencia entre los elementos estructurales de la conducta punible y el incumplimiento de obligaciones cuando media un contrato**

- Partiendo entonces de que la base para referir un presunto engaño lo es un contrato de promesa de compraventa, resulta necesario delimitar de manera clara y precisa cuáles fueron y en qué momento se presentaron las maniobras engañosas que llevaron al error de la presuntamente víctima y terminaron con el detrimento de su patrimonio económico, esto por cuanto, cuando se presenta el acuerdo contractual como el medio utilizado para surtir la estafa, muchas de las veces suele confundirse con el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a las partes.

- (...) Ahora bien, es el mismo liquidador señor BAYARDO SIERRA, quien aduce que la presunta víctima, JAIRO OJEDA, actualmente se ha negado a firmar con ellos la escritura pública de compraventa, aduciendo la continuidad en el incumplimiento del contrato por falta de obras en su apartamento, lo que demostraría una vez más que este hecho corresponde a la esfera propia del incumplimiento de las obligaciones del contrato y no a la existencia de una estafa, pues mírese que actualmente existe intención de la parte vendedora, sin importar en cabeza de quien esté, en cumplir con su parte correspondiente al traspaso del inmueble.
- Así las cosas, es más que evidente que en este asunto la Fiscalía no logró demostrar en que momento surgió la maniobra, artificio o engaño que llevó a error al sujeto pasivo del tipo penal, ni mucho menos de qué forma se aprovechó la Sra. LIBIA MURILLO del patrimonio económico entregado por JAIRO para la compra del apartamento, pues, a pesar de los múltiples inconvenientes que se presentaron en su ejecución, el mismo fue entregado, y si aún no se ha firmado la escritura de compraventa, ello obedece, entre otros factores, a la negativa del comprador en acceder a ello; de todo lo cual se advierte, se trata de circunstancias posteriores a la firma del contrato y que, se insiste, transitan en la órbita del incumplimiento, que deben ser ventilados y resueltos ante la jurisdicción civil.

#### **S2016-0028**

##### **LESIONES PERSONALES – Inadmisibilidad de las pruebas de referencia en el juicio**

- Lo primero que debe advertirse es que tanto la denuncia como la entrevista que rindieron estas personas en el año 2015, son pruebas de referencia, y por tanto, inadmisibles como prueba dentro del juicio oral, por ende, si se pretenden usar como prueba, debe haberse acreditado alguna de las circunstancias excepcionales en las que se autoriza su introducción, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.P.P., no obstante, su utilización dentro del interrogatorio puede autorizarse para efectos de refrescar memoria y/o impugnar credibilidad. Como en este asunto dichos documentos no fueron introducidos como pruebas, el análisis de los reparos debe hacerse al tenor de la impugnación de credibilidad.

#### **A2011-0120**

##### **PERMISO DE 72 HORAS – Procedencia y trámite**

- El numeral 3° del artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario determina que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para conocer de las peticiones que los internos formulen en relación al tratamiento penitenciario, en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.
- Para el otorgamiento del beneficio, el Código Penitenciario y Carcelario, establece un procedimiento que no puede escapar, del control del juez ejecutor, pues primeramente y luego de formulada la solicitud de permiso de setenta y dos (72) horas, se debe remitir al Consejo de Disciplina del respectivo Establecimiento Carcelario, para que emita su viabilidad con respecto al comportamiento observado del peticionario, y rendido su concepto, se debe remitir al Juez Ejecutor o de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad que esté vigilando el cumplimiento de pena, cuya decisión es de obligatoria observancia.

## S2013-0002

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – Posición de garante.**

- “En la posición de garante que surge de la competencia institucional, como obligaciones normativas específicas, el deber jurídico emerge del propio artículo 2° del texto superior, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
- Así mismo, del artículo 6° del mismo texto al contemplar que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de lo cual se dibujan unos deberes positivos frente a la amenaza de los bienes jurídicos.
- “Quiere destacar la Sala, para la resolución del asunto, cómo la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexa causa se construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”.